



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 52001-33-33-002-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL ROSERO ROSERO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO - INPEC

San Juan de Pasto, (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Con providencia adiada 07 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda por las razones de orden jurídico ahí señaladas, la cual fue notificada el día 08 de septiembre conforme consta en el listado de estados electrónicos agregado al expediente digital de este asunto.

El día 15 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante envía solicitud de nulidad, así como también la demanda subsanada integrada en un solo escrito y la constancia de envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

FUNDAMENTOS PARA INVOCAR LA NULIDAD

La apoderada judicial refiere que en la demanda se suministró como dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte demandante chavesmartinez@hotmail.com, información que también está registrada en el SIRNA conforme ordenó el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, se indica que consultada diariamente la plataforma Justicia Siglo XXI, dispuesta por la rama judicial para la consulta de los procesos judiciales, no se encuentra registro o actuación alguna dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que al momento de radicar la demanda se desconoce el número de radicación que le corresponderá, la búsqueda se realizó por los apellidos de los demandantes, sin obtener resultado alguno.

El 07 de septiembre de 2020 se profirió dentro del proceso auto inadmisorio, el cual no se notificó a la dirección de correo electrónico aportada.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda no se notificó conforme al artículo 201 del CPACA, que las normas señaladas en el Decreto 806 de 2020 son normas complementarias y no derogativas, y que la información tampoco se encuentra disponible en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI, se solicita declarar la nulidad por indebida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación del auto inadmisorio de la demanda y se proceda a notificarlo, conforme la ley lo dispone.

CONSIDERACIONES

➤ Sobre la solicitud de nulidad procesal

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia o sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2019 dictada dentro del expediente 2017-00223-01 señaló respecto a las nulidades procesales que:

“Han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”

En ese orden, teniendo claro el concepto de nulidad procesal, debemos poner de presente que las irregularidades que generan una nulidad procesal son taxativas, esto es que no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que determina que sólo se pueden alegar como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 125 del 23 de febrero de 2010 indicó que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la norma vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

En la jurisdicción contencioso administrativa, las nulidades, sus causales y procedimiento se regulan en el artículo 165 de la Ley 1437, norma que remite a la codificación procesal civil hoy Código General del Proceso.

Específicamente el artículo 133 del C.G.P., consagra en ocho numerales los casos en los cuales el proceso es nulo en todo o en parte, adicionando a estos la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hechas las anteriores precisiones, y una vez analizado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se fundamenta la nulidad por una presunta indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, encuentra el Despacho que esos aspectos no configuran alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 antes referido, ya que si bien la causal octava de nulidad se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en este caso la providencia que según la apoderada judicial fue indebidamente notificada fue el AUTO INADMISORIO de la misma.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P. indica que:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De acuerdo a la norma antes citada es pertinente para el Despacho estudiar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, y poder determinar si hay lugar o no a corregir la notificación realizada respecto al auto que inadmitió la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020.

En suma, infiere la parte actora la indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda porque no fue enviado a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda y porque la información tampoco se encuentra disponible en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI.

Al respecto se debe indicar en primera medida que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, constituye únicamente un medio o herramienta de información y consulta para las partes y demás usuarios de la justicia sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso, y en virtud a ello, no se puede pensar que ese medio de consulta sustituye las diferentes formas de notificación dispuestas para las providencias en la normatividad legal vigente.

Para el caso en concreto, la notificación por estados electrónicos del auto que inadmitió la demanda, publicado en la página oficial de la rama judicial, constituye en sí la notificación judicial de esa providencia, como mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y asegura la preservación de los derechos de contradicción y defensa que le asiste a las partes, quienes por tanto tienen juntos a sus apoderados el deber de estar pendientes de la publicación de estados electrónicos.

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, aplicable antes de la reforma que introdujo la Ley 2080 de 2021, por cuanto se trata de una notificación surtida con anterioridad a esa Ley, dispone:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 dispuso entre otras cosas la implementación de medidas que permitan la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones que se adelanten en los distintos despachos judiciales del país, con la finalidad de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio público de justicia.

Específicamente el artículo 9 de ese Decreto se refirió a la notificación por estado y traslados en el siguiente sentido:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)

De esa manera considera el Despacho que la notificación por estados electrónicos del auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se hizo conforme a los lineamientos de las normas vigentes, se publicó en la página oficial de la rama judicial el día 08 de septiembre de 2020 con el consecutivo N° 030, cumple con los requisitos de identificación del proceso, nombres de las partes, fecha del auto y cuaderno donde se halla, la fecha del estado y la descripción de la actuación, estado que además obra en el expediente digital, sin dejar de lado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la notificación contiene la inserción del link o hipervínculo que permite visualizar la providencia.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante también fundamenta la nulidad incoada en que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda no fue enviada a su correo electrónico.

Al respecto es preciso indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: “1. Al demandado, el auto que admita la demanda; 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.; 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.; 4. Las demás para las cuales éste código ordene expresamente la notificación personal.”.

Se puede concluir entonces que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no se notifica personalmente, porque no se encuentra enlistado en el artículo 198 del C.P.A.C.A., y por ende debe notificarse por estados electrónicos al tenor de lo dispuesto por el artículo 201 de la misma codificación como efectivamente se hizo.

Precisamente sobre la notificación de la providencia a través de correo electrónico, es preciso indicar que el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, conoció vía acción de tutela un caso similar al que hoy estudia este Despacho, en el cual el actor consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, al omitir enviar la providencia que rechazó la demanda a su correo electrónico. En la sentencia que resolvió mencionada acción constitucional el Tribunal manifestó¹:

“En ese sentido, la Sala comparte la postura esgrimida por la Corte Suprema de Justicia², en la cual señaló que, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, no se requiere del envío al correo electrónico de la providencia, para formalizar la notificación por estados. “Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que «ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones

¹ Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, Sentencia 25/01/2021 Radicado (202001182-00)

² C.S.J., STC5158 05/08/2020 Radicado (2020-01477-00)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención».

En tal sentido, para la Sala, el envío de mensaje de datos del auto que rechaza la demanda, no constituye en sí una notificación, sino más bien un trámite secretarial que en nada invalida lo actuado.”

Como se puede observar, la notificación de la providencia que inadmitió la demanda vía estados electrónicos se realizó de conformidad con la normatividad legal vigente para la época, es decir, aplicando la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin que la falta de comunicación vía correo electrónico invalide lo actuado tal como se manifestó en las providencias anteriormente citadas.

Aunado a lo anterior, en la página de la rama judicial manejada por este Despacho, se informó al público en general que las solicitudes de información, trámite o consulta se realizará vía telefónica a los números de celular 3043740125 y 3015961538 o a través del correo institucional adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, canales de comunicación donde la apoderada judicial podía obtener información sobre su proceso pero tampoco lo tuvo en cuenta.

Así entonces, encontrando que los hechos que sustentan la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante no se adecuan a alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 de C. G. P., y que la notificación del auto inadmisorio se realizó de manera correcta, este Despacho rechazará de plano la nulidad al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 de la misma codificación.

➤ **Sobre el rechazo de la demanda**

Los demandantes dentro de este asunto y por medio de apoderada judicial, interponen demanda usando el medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pretendiendo se declare a esta última entidad responsable por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2018 cuando el señor JOSE MIGUEL ROSERO ROSERO resultó herido en medio de un procedimiento, y en consecuencia se condene a pagar los perjuicios causados a los demandantes.

El presente medio de control fue radicado en la Oficina Judicial el día 30 de julio de 2020 y por reparto se remitió el mismo día a este Despacho Judicial tal como consta en folios 43 a 45 del expediente digital. Posteriormente, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

y mediante Auto de fecha 07 de septiembre del presente año, notificado por estados electrónicos el día 08 de septiembre del mismo año, se decide la inadmisión de la misma, con el fin de que dentro del término legal, la apoderada judicial acate los siguientes requerimientos:

- De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se envíe copia de la demanda y anexos a los demandados, donde está incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Aclare la fecha de ocurrencia de los hechos, por cuanto no era coincidente en los hechos, en los memoriales del poder otorgado a la abogada y en el acápite “DEMANDA-DECLARACION Y CONDENAS”.

Frente a esto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala en su numeral segundo que siendo inadmitida la demanda y la misma no se hubiese subsanado dentro del término legal establecido se procederá a su rechazo y se ordenará la devolución de sus anexos.

En ese sentido el Tribunal Administrativo de Tolima, en Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) con magistrado ponente CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ manifestó lo siguiente³:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) consagra unos requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 170 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días; en caso que el actor no haga uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumpla con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...)” Resaltado nuestro.

Es importante advertir que el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En ese sentido, encontrando que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, el Juzgado procede a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

³ Tribunal Administrativo del Tolima. Sentencia 29/11/2013 Radicado (0424/13)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZÁSE de plano la solicitud de nulidad procesal presentada el día 15 de octubre de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZÁSE la demanda interpuesta por los señores JOSE MIGUEL ROSERO ROSERO, FLOR MARIA ROSERO, DAYANA ALEXANDRA ROSERO ORBES, INES MARCELA ROSERO ROSERO, JAIME EFREN ROSERO ROSERO, ERNEY HUMBERTO ROSERO ROSERO, CARMEN RUBY ROSERO ROSERO y AURA EDILMA ROSERO ROSERO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ccuellar
CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

NBS

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><i>Silvia Perez Tello</i> SILVIA PEREZ TELLO Secretaria</p>
